

PREMATICA EN
que se permite traer coches
y carroças con dos cauallos y
con quattro: y se prohíbe
traerlos con seis.



EN MADRID,
Por Luis Sanchez. Año M.DC.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.* D

Licencia y tassa.

Y O Pedro capata del Marmol escriuendo de camara de su Magestad, de los que en su Consejo residen, doy fe que por los señores del Consejo fue tassada la prematica de los coches, que puedan andar con dos y quattro cauallos, y no con seis, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandaron, que ningun impresor de estos reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y nombramiento de los dichos señores di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à ocho dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años.

Pedro capata
del Marmol.



O N Felipe por la
gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leó,
de Aragó, de las dos
Sicilias, de Ierusalé,
de Portugal, de Na-
uarra, de Granada,
de Toledo, de Valen-
cia, de Galizia, de
Mallorcias, de Seui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Laen, de los Algarues, de Algezira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
diás Orientales y Occidentales, islas y tierra fir-
me del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de
Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los Infantes, Prelados, Duq's, Mrq's, Con-
des, ricos hóbres, Priores de las Ordenes, Co-
mémentadores, y Subcomémentadores, Alcaydes de
los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del
nro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de
la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y à to-
dos los Corregidores, Assistentes, Gouernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguazi-
les, Merinos, Prebostes, y à los Cócejos, y Vni-
uersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualle-
ros, Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres
buenos, y otros qualesquier subditos y natura-
les nuestros, de qualquier estado, preeminen-
cia

cia, dignidad que sean, ó ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y prouincias destos nuestros reynos y señorios, assi á los que agora son, como á los que seran de aqui adelante, y á cada uno y qualquier devos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca y pue de tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que como quiera que por algunos respetos q pareciero justos, se proueyo por vn capitulo de las Cortes, q se hizieron en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y setenta y ocho, que no se pudiesen traer en estos nuestros reynos coche, ni carroça por las ciudades, villas y lugares dellos, ni por sus arrabales, ni cinco leguas al rededor, con menos de quattro cauallos propios de los dueños cuyos fuessen, so pena de auerlos perdido, y las cubiertas y adereços dellos, y los cauallos, mulas ó a-cemilas y guarniciones, y las alfombras, y almohadas q lleuassen, todo aplicado para nra, cámara, juez y denunciador, como mas en particular consta por el dicho capitulo, à que nos refetimos: y por otra nuestra ley y prematica, dada y promulgada en la dicha villa, el año de nouenta y tres, mandamos, que lo proueydo por el dicho capitulo, y las penas en el contenidas, assi en no poderse traer los coches y carrocas con menos de quattro cauallos, como en todo lo demas que en el se refiere, se entendiesse y estendiesse á los carricoches y carros largos: aviendose nos representado por los procuradores de Cortes destos nuestros reynos, los grandes

grandes daños e inconvenientes que han resul-
tado y resultan de andar los coches y carrozas
con quatro cauallos, y muchas y muy grandes
comodidades que se seguirian, en beneficio pu-
blico y general, de poder andar con dos sola-
mente, como lo hazian antes que se publicasse
lo proueydo por el dicho capitulo de Cortes,
y suplicadonos fuessen los seruido de permitir
q de aqui adelante pudiesen andar con solos
dos cauallos mandamos a los del nuestro Có-
sejo que lo viessen y platicasen con la delibera-
cion necessaria, y nos consultassen q pare-
ciesse mas conueniente. Y auiedolo hecho, fue
acordado que deuiamos mandar, y mandamos
por esta nuestra ley y prematica sancion, la
qual queremos queaya fuerça y vigor de ley,
como si fuese fecha y promulgada en Cor-
tes, que sin embargo de lo proueydo por el
dicho capitulo del año de setenta y ocho,
y niñado guardar por la dicha prematica del
año de nouenta y tres, todas y cualesquier per-
sonas, de qualquier estado y calidad que sean,
puedan traer libremete en estos nrios reynos,
assi de rua, como de campo, coches y carrozas
y carros largos, y otros cualesquier, con so-
los dos cauallos: y que los que quisieren traer-
los con quattro, lo puedan hacer libremente
sin pena alguna, con que mandamos, que so-
las penas en las dichas leyes contenidas, no se
puedan traer coches, ni carrozas con seis caua-
lllos, andando de rua, en ciudad, villa, o lugar
destos nuestros reynos, ni cinco leguas al re-
dedor

dedor de adonde fuere vezino, ò residiere, qual
quiera persona que los tuuiere: y derogamos y
abrogamos todo lo en contrario proueydo
por las dichas leyes, lo qual es nuestra vo-
luntad que no se execute, ni tenga fuerça, ni vi-
gor. Y para que lo susodicho venga à noticia
de todos, y ninguno pueda pretender ignoran-
cia, mandamos que esta nuestra ley y premati-
ca sea pregonada publicamente en esta nuestra
Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades en-
deal; so pena de la nuestra merced, y de cinqué-
ta mil marauedis para la nuestra camara. Da-
da en san Lorenço, ados dias del mes de Junio,
del año de mil y seyscientos.

Y Q. E L R E Y.

El Conde de *El Licenciado* *D. Don Alonso*
Miranda. *Tejada.* *Agreda.*

El Lic. dō Juan *El Lic. Juan Doualle* *El Lic. Fráncisco*
de Acuña. *de Villena.* *de Albornoz.*

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro señor, la fize eícriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.

Concuerda con el original.

Pregon.

EN Lavilla de Madrid a tres dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años, delante del palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara de la dicha villa, dónde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Andres de Ayala, don Francisco Mena Barrionueuo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atauales, se pregonó y publicó a altas e intelegibles voces, la ley y prematica de la otra parte contenida, alo qual fueron presentes, Iua Lucas del Castillo, Diego Lopez, Julian Recio, alguaziles de la casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passó ante mi

*Juan Gallo de
Andrada.*

